

Santiago, diez de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad que presentó con la finalidad de invalidar la de base que acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones.

Segundo: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de sus incisos primero y segundo, entre otros, fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones referente a las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia y el de acompañar copia de las sentencias correspondientes.

Tercero: Que en el recurso se plantea como materia de derecho determinar si un despido por necesidades de la empresa judicialmente controvertido, puede dar origen a que se condene, además, a un mes de aviso, considerando lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.464, que regula las relaciones laborales entre el empleador y los asistentes de la educación.

Cuarto: Que el recurso de nulidad se fundó, en lo que interesa, en la causal del artículo 477 del estatuto laboral, infracción de ley, en relación al artículo 168 del mismo cuerpo legal.

La Corte de Apelaciones lo rechazó al estimar que no existe vulneración al artículo 168 del Código del Trabajo, toda vez que al haberse declarado injustificado el despido, procede aplicar lo dispuesto en dicha norma.

Quinto: Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o



planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada. Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Sexto: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece observada, desde que la situación planteada por la demandada no es equiparable con la que sustenta el fallo de contraste, puesto que, como se advierte de su sola lectura, la decisión que se impugna, no se replica en el contexto en que aquella fue dictada. En efecto, en el fallo que se analiza quedó establecido que corresponde el pago de las indemnizaciones señaladas en el artículo 168 del estatuto laboral al declararse injustificado o indebido el despido

Sin embargo, el pronunciamiento contenido en la sentencia que fue acompañada razona sobre un supuesto diverso, consistente en que no corresponde la nulidad del despido respecto de una psicóloga contratada a honorarios por Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores Coresam de Conchalí.

Séptimo: Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el demandante, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia que se propone como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo, además presente el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de doce de junio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°85.299-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y los abogados integrante señora Leonor Etcheberry C., y



señor Iñigo De la Maza G. No firma la Ministra señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios.
Santiago, diez de noviembre de dos mil veinte.



En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

